



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0049-2004-AI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO
Y PASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2004

VISTA

La acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco contra el último párrafo del artículo 4º de la Ley N.º 26320, “Normas Referidas a los Procesos por Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas”; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco, conforme a lo expuesto en el inciso 7) del artículo 25º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 203º de la Constitución, se encuentra legitimado para interponer la demanda de autos.
2. Que a la fecha de constitución de este Tribunal, el 24 de junio de 1996, el artículo 26º de la Ley N.º 26435 estipulaba que la acción de inconstitucionalidad se podía interponer sólo dentro de los 6 años computados a partir de la publicación de la norma impugnada; mientras que su tercera Disposición Transitoria precisaba que, respecto a las normas anteriores a la existencia del Tribunal, el plazo de 6 años no podría correr sino a partir de su constitución. La ley N.º 26618, publicada el 8 de junio de 1996, redujo el plazo a 6 meses, pero la Ley N.º 27780, publicada el 12 de julio de 2002, actualmente vigente, restauró el plazo inicial de 6 años. En consecuencia, a partir del 12 de julio de 2002, el plazo de 6 años sólo cuenta a partir de la fecha de constitución de este Tribunal.
3. Que, entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2002, el plazo no corrió, dado que en dicho período no había órgano jurisdiccional ante el cual pudiese plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inconstitucional “destitución” sufrida por 3 de sus magistrados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, consecuentemente, la demanda interpuesta con fecha 26 de noviembre de 2004 contra el último párrafo del artículo 4º del la Ley N.º 26320, publicada el 2 de junio de 1994, se encuentra dentro del plazo legal de los 6 años.
5. Que, de otro lado, se evidencia que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 27º y 29º, mas no el establecido en el inciso 4), del artículo 30º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual señala que debe acompañarse a la demanda la certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional, que decide el planteamiento de la presente acción de inconstitucionalidad; puesto que, en la presente demanda, sólo se anexa la Resolución de la Junta Directiva, que resuelve autorizar al Decano de la Orden la formulación de la presente acción, mas no el propio acuerdo que da origen a la referida resolución de conformidad con la Ley Orgánica de este Tribunal.
6. Que, conforme lo establece el inciso 2) del segundo párrafo del artículo 31º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe declararse inadmisible la demanda si no se acompaña a éste los documentos a que se refiere el artículo 30º de la citada ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.
2. Conceder el plazo de cinco (5) días al demandante, para que subsane el requisito omitido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*